



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150021000
Demandante: MYRIAM AMANDA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 31 de julio de 2018, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días¹, así:

"Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.450.964 y con tarjeta profesional No 95.908 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM AMANDA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No 41.487.959, se constató que no se agotó el requisito previo a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011."

2. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando se le conceda un término para aportar acta y/o constancia de conciliación².
3. En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y no puede concederse el término solicitado, en consideración a que los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario y en este caso, el legislador no contempló la prórroga del mismo.

Además, se observa el trámite de la conciliación es un requisito previo para demandar; sin embargo, el apoderado no agotó dicho requisito antes de demandar, como tampoco lo realizó desde la radicación de la demanda (14 de enero de 2015) hasta la finalización del termino para subsanar la misma (16 de agosto de 2018) y así corregir dicha falencia; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, deberá rechazarse.

4. Decisión que se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

¹ Folio 50

² Folios 52-55.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).

5. En el asunto bajo estudio, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial; sin embargo y dado que conforme a los anteriores argumentos la demanda se rechazará y que con dicha reforma tampoco queda corregido el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, este Despacho se abstiene de estudiar la misma.

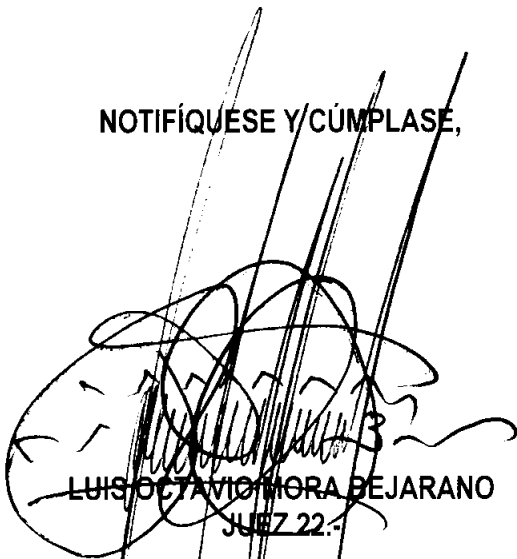
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por MYRIAM AMANDA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.959 contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

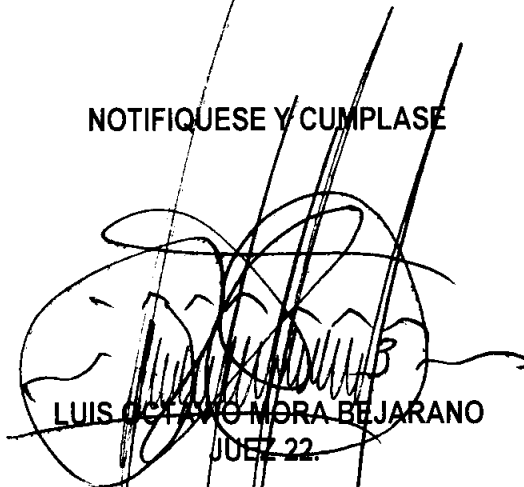
Proceso: N.R.D. 11001333502220170019500
Demandante: SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: RETROACTIVIDAD DE CESANTIAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el VEINITUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día 27 de febrero de 2018.

Igualmente, se condenan en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de este Juzgado y fija como agencias en derecho correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, es decir de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCT/E (\$ 853.430).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160020300
Demandante: ROSA MARGARITA CAMACHO TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05</u> <u>DE SEPTIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARÍA
--

Elaboro: C.C.O



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150001900
Demandante: FERNANDO ALONSO MORALES PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BASICA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de marzo de 2018, mediante el cual REVOCÓ la providencia del 26 de abril de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

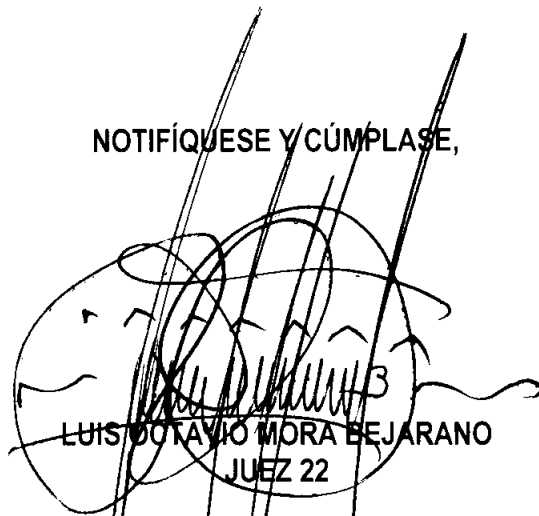
PROCESO: NRD 11001333502220160023000.
DEMANDANTE: Edgar Mauricio Orrego Arango.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.
TEMA: Prima de Actividad.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de junio de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M/cte.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARÍA
--

Elaboró: JC

cremil
al momento de la notificación, con



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

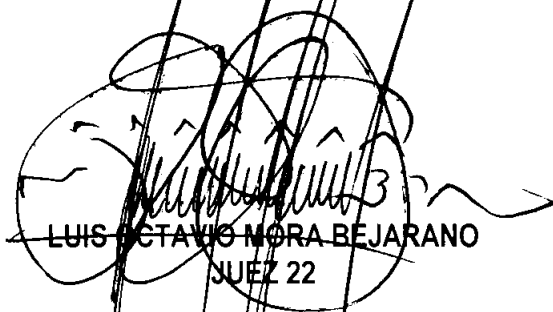
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220170009500.
DEMANDANTE: María Dolores Martín Martín.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
TEMA: Reliquidación Pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de marzo de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboro: JC

colpensiones.
@ospina@aacabogados.com.co
colpensiones@bolmad.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

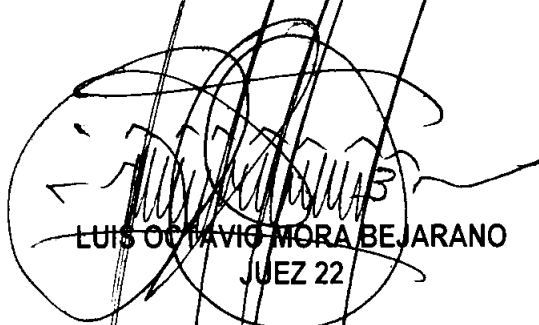
Proceso: N.R.D. 11001333502220180033900
Demandante: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a la Policía Nacional que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del PT @ Diego Leonel Pérez Silva identificado con cédula No. 1.022.333.566, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034800
Demandante: EVA GARCIA DE SOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Controversia: RECONOCIMIENTO VINCULO LABORAL Y DEMÁS PRESTACIONES

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, para que allegue constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. S-2017-092225-2500 del 21 de febrero de 2017.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO CET

abotadacandida para les @ gmail . com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027600
Demandante: DAVERY ÁLVAREZ BETANCOURT
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

De acuerdo con el oficio No. 201811107528451 recibido el 27 de agosto de 2018 suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, visible a folio 60, el despacho dispone **REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que allegue al despacho **CERTIFICACIÓN LABORAL** del señor Víctor Emilio Sepúlveda Pabón (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.368.770, en la que se indique i) la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y ii) la modalidad de vinculación, en el sentido de señalar si ésta se realizó en calidad de trabajador oficial, empleado público, contrato de trabajo u otra.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



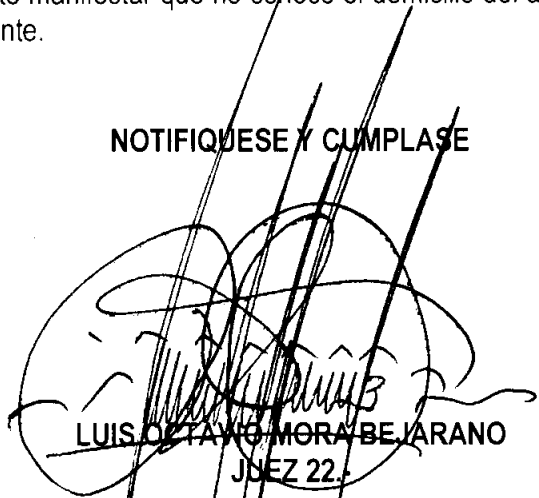
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.L. 11001333502220180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSE BENEDICTO APOLINAR
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

De acuerdo al informe secretarial en la que indica que la notificación por aviso realizada al aquí demandado no se surtió en debida forma, se ordena REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe si existe otra dirección en que se pueda ubicar y realizar la respectiva notificación o en su defecto manifestar que no conoce el domicilio del accionado, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013700
Demandante: ALI FERNANDO MEJIO SIGUA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN (DECRETO 1214 DE 1990)

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho observa que la adición de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 90-109), se presentó dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

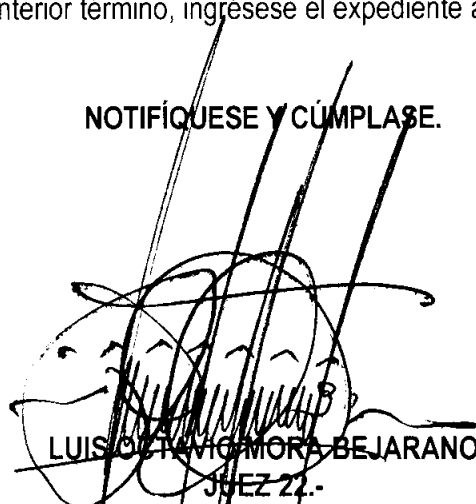
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** la anterior adición de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral 1º del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014700
Demandante: JAIME MORA RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 97-113) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

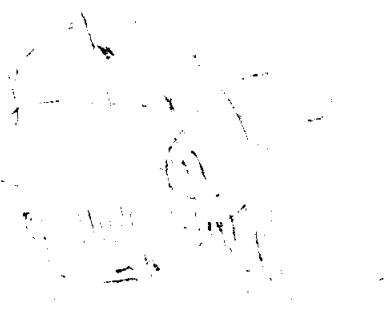
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

1





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017300
Demandante: BLANCA ELENA VERGARA BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

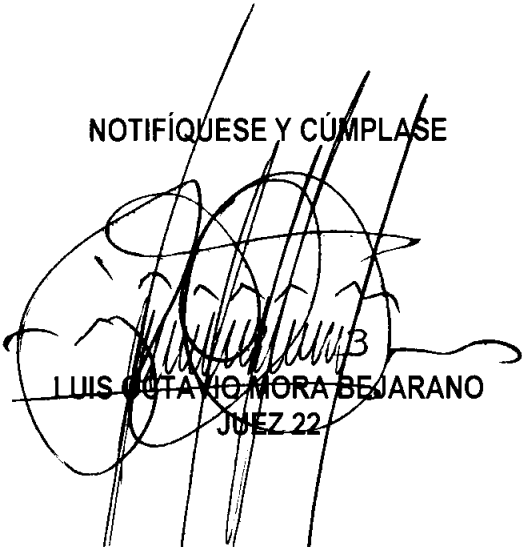
Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160012000
Demandante: TIRSO REINEL CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboro: CCO

UGPP
hacer email con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160012400
Demandante: HÉCTOR GIRALDO PINEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

UGPP abogado bogota ugpp@gmail.com
Ramy asociada@hotmail



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

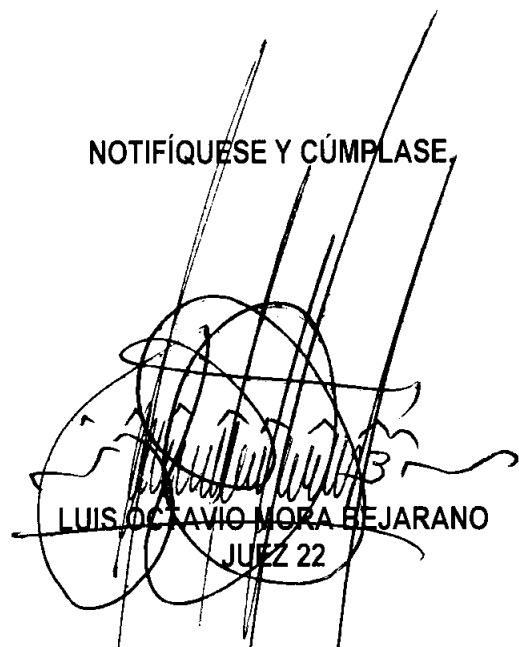
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150054800
Demandante: JAVIER MURCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

cremil
... de ...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la UGPP.

ANTECEDENTES:

1.-) El 2 de agosto de 2017¹, por medio del reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.

2.-) En auto que data del 15 de agosto de 2017², este Despacho dispuso librar mandamiento de pago demanda por reunir los requisitos consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., y entre otras cosas ordenó notificar dicho proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

3.-) El 6 de octubre de 2017, la Secretaría de este Despacho notificó en debida forma a la entidad demandada, tal como se constata a folio 54 del expediente y envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al mencionado destinatario, mediante oficio No. 1339 del 6 de octubre de 2017³.

4.-) El Doctor Jorge Fernando Camacho Romero en calidad de apoderado de la entidad demandada contestó la demanda el 23 de octubre de 2017 (fls.61-64).

5.-) Respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación que el apoderado judicial de la entidad indicó en la mencionada contestación, este Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2018, procedió a correr traslado por tres días al apoderado de la parte actora para que se pronunciará al respecto, allegando escrito el día 22 de agosto del año en curso, refiriéndose a las excepciones propuestas por la demandada, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre la nulidad referida.⁴

CONSIDERACIONES:

Para resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

¹ Folio 49

² Folios 51-51vto

³ Folio 60

⁴ Folio 104-105

Se observa en el expediente que la secretaría de este Juzgado surtió la notificación del auto que libro mandamiento el día 6 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P. y posteriormente al vencimiento del término de los 25 días, esto es, el día 16 de noviembre de 2017 corrió traslado a las partes por el término de 10 días, en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C.G.P., con el fin de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- cumpliera con la obligación de pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, término que venció el día 29 de noviembre de 2017.

Para concluir, se advierte que los términos y oportunidades fueron otorgados de conformidad con el Código General del Proceso y en es por ello, que este Despacho negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la entidad, máxime cuando la entidad contestó la demanda el día 23 de octubre de 2017, es decir, cumpliendo el término señalado para arrimar la misma.

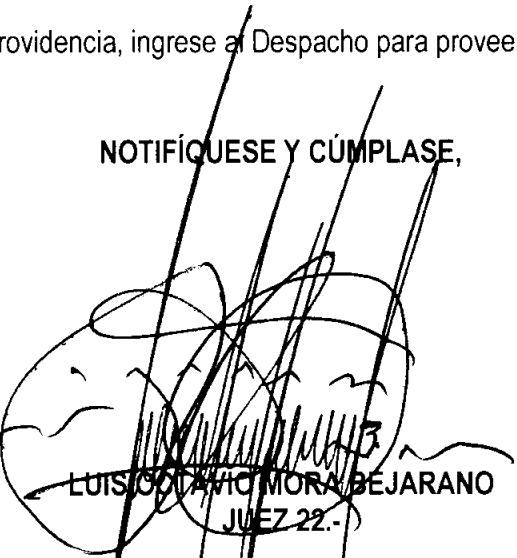
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



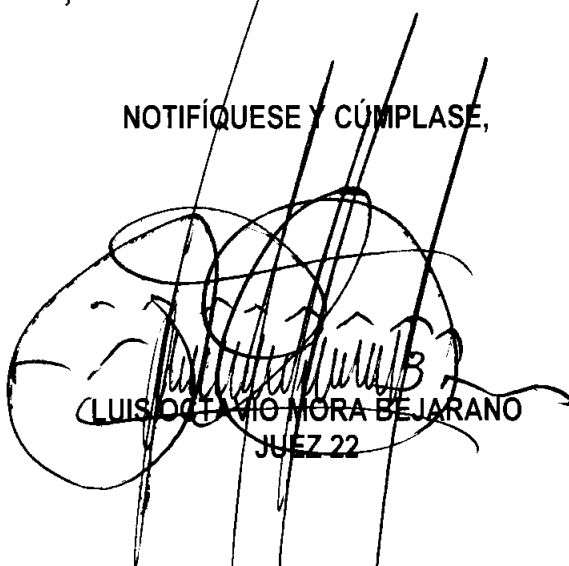
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140022900.
Demandante: ROSENDO GUTIÉRREZ SANTIAGO.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

Atendiendo la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, previo traslado al apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a fin que realizara los pronunciamientos pertinentes; el Despacho, no encontrando lugar a condenar en agencias en derecho a la demandada, ordena que por Secretaría del Juzgado se liquiden las demás gastos del proceso, se entreguen los remanentes a la parte actora si a ello hubiere lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboro JC

SENA
colpensiones
mporrasiamudio@yahoo.com
Jcan195713@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

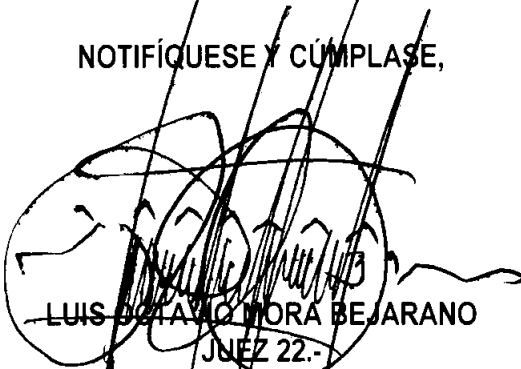
Bogotá, D.C. cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180031700
Demandante: MARTHA BAYER DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios Martha Bayer de Espinosa identificada con cédula No. 41.574.863, es el establecimiento educativo Nacional Diversificado ubicado en el municipio de Chía - Cundinamarca, conforme el certificado de salarios No. 2015164 del 06 de enero de 2017 (fl. 18).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034500
Demandante: SAMUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: COBRO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y SANCIÓN POR NO PAGO DE APORTES A PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SAMUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.444.352, mediante la que pretende: *"PRIMERO: Declarar nulo los requerimientos RCD-2017-00453 del 26-04-2017 y 05-07-2017. SEGUNDO: Declarar nula la Resolución liquidación oficial y sanción número 2017-04203 de fecha 26 de diciembre del año 2017".*

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: *"TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE PENSIONES y PARAFISCALES, a reestablecer el derecho de SAMUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y levantar las medidas cautelares si llegaren a existir en contra de esta, así como del archivo del proceso, discusión y cobranza por este hecho. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contagioso Administrativo."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *"Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) *SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).*

(...) *SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- determinó que SAMUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.444.352 adeuda al Sistema General de Seguridad Social la suma de \$56.161.700 M/CTE por concepto de omisión en el pago de aportes para los subsistemas de salud, pasión y fondo de solidaridad pensional y la suma de \$112.323.400 por concepto de sanción, circunstancia que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenezcan a esta sección, en consideración a que no existe ninguna actuación administrativa que reconociera o debiere reconocer derechos laborales o de seguridad social a la demandante; en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discute contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos. Estas incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

En consecuencia, siendo competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

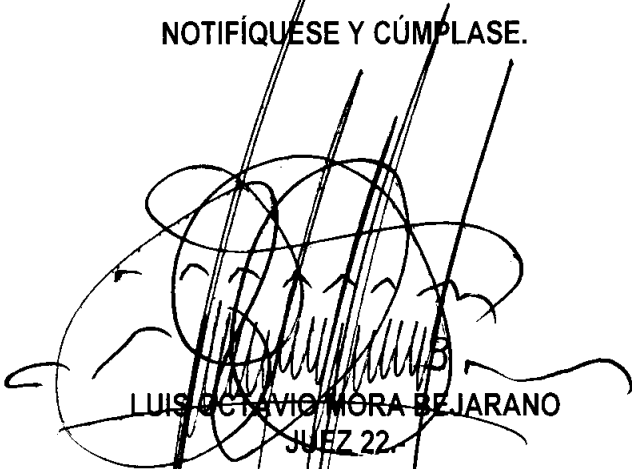
RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VENTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



38

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032400
Demandante: NAZARETH MARÍA CABRERA MERCADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NAZARETH MARÍA CABRERA MERCADO, identificada con cédula No. 42.203.471, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 13-17)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 18 y 19).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 19-21).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 21-30).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 21.460.454 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 30 y 31).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

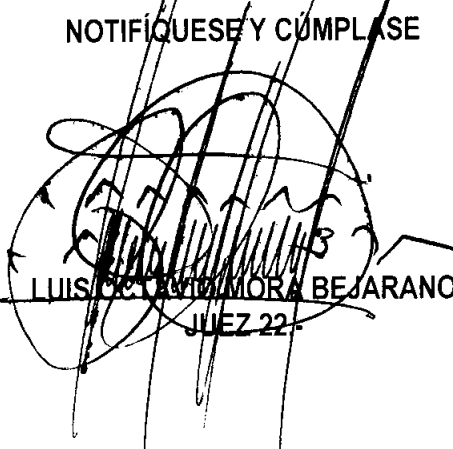
En consecuencia se dispone: .

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARÍA PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032800
Demandante: MARIELA CANO CASTILLO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARIELA CANO CASTILLO, identificada con cédula No. 51.801.387, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-11vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-24).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 12.097.404 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24 y 25).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de los factores salariales percibidos por Mariela Cano Castillo identificada con cédula No. 51.801.387, durante el año 2017.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

~~LUIS DE DAVID MORA BEJARANO~~

~~JUNE 22~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034600
Demandante: OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINO, identificado con C.C. 80.742.151, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 15-16).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-27).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
- 8°. Que se encuentra la petición del 27 de febrero de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 27-28).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.. Además, el certificado salarial de la demandante para los años 2013 a 2017 que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

LUIS OCTAVO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024500
Demandante: ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBA YANNETH CHAPARRO FONSECA, identificada con cédula 52.227.000, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 18 y 19, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-8).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-14).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$36.180.889 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-25 y 27-34).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

alba1yan@yahoo.es
FavioLopezRodriguez@hotmail.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033200.
Demandante: SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ y O.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Analizada la demanda presentada por la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SHIRLEY BUITRAGO GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 31.950.849, JOHANNA MILENA TOVAR MEJÍA, identificada con C.C. 52.896.894, ELKIN FERNANDO CÁRDENAS LEMUS, identificado con C.C. 77.181.243, GUSTAVO GARZÓN ZAMBRANO, identificado con C.C. 80.371.318, OMAIRA YANETH BENAVIDES ROBERTO, identificado con C.C. 52.271.539, LUZ AYLENE TORRES PUENTES, identificada con C.C. 51.978.794 LEIDY YINETH JIMÉNEZ PEÑUELA, identificada con C.C., 52.861.726, JENNY LORENA SUAREZ CRUZ, identificada con C.C. 1.014.195.427 y EDWYN FERNEY RODRÍGUEZ VILLAMIL, identificada con C.C. 79.662.769, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 185).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 185-190).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 190-192).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 192-199).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 199-201).

6º. Que para el caso en particular, teniendo en cuenta que existe pluralidad de demandantes, la cuantía será establecida por la pretensión más alta solicitada por los demandantes. Advirtiendo que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$19.646.845); por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7º. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Yolanda Leonor García Gil

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como la hoja de vida de cada uno de los demandantes, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar lo pretendido en la demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **5 de SEPTIEMBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180035100
Demandante: MARCELA BOHÓRQUEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARCELA BOHÓRQUEZ PINZÓN, identificada con C.C. 52.605.827, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

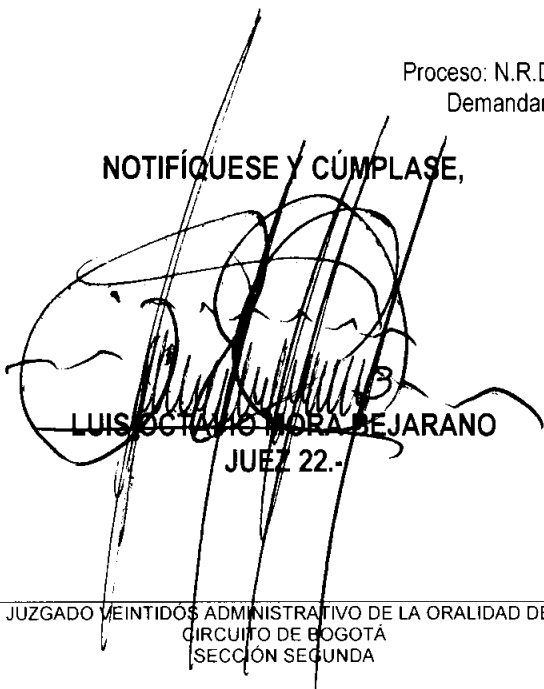
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-13).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.877.342 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26-27).
- 8°. Que se encuentra la petición del 17 de enero de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ– de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.. Además, el certificado salarial de la demandante para el año 2016 que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 de SEPTIEMBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018035400
Demandante: LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con el número de cédula 79.683.726 y titular de la T. P. No. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ, identificada con el número de cédula 41.478.808, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a (folio 1), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 25vto-26).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 26-26vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 26vto-29).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 32-32vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte de los accionantes, asciende a la suma de \$ 2.293.139 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 32).

7° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 17-17vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 Del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FOMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen al presente proceso certificación en la cual se indique si efectúa descuentos a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre devengada por la accionante LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ, identificada con el número de cédula 41.478.808; en caso positivo, informar los valores y la normatividad aplicable que autoriza dicho descuento.
- 10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la devolución de los descuentos por salud realizados a la mesada adicional de diciembre. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180026000.
Demandante: CLAUDIO JAVIER SILVA OTÁLORA.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 18 de julio de 2018¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 31 de julio de 2018².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio CS2018-015655 del 8 de agosto de 2018**, a través de correo certificado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones y al correo electrónico josedario65@hotmail.com.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por el accionante el 23 de mayo de 2018, tal como lo indica el propio accionante en su escrito del 17 de agosto de 2018. Si bien es cierto el accionante manifiesta su inconformidad en la forma de respuesta que le brindó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, lo cierto es que con dicha respuesta se le informó al peticionario que las acciones u omisiones a lo peticionado obedece al cumplimiento de un fallo judicial del cual el propio accionante tiene conocimiento, si lo que pretende SILVA OTÁLORA es enjuiciar la ilegalidad de dicho actuar, deberá iniciar las acciones ordinarias respectivas, puesto que para este despacho judicial resulta a cabalidad la petición del accionante.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OTÁLORA BEJARANO
JUEZ 22.

¹ Folios 4-6.

² Folios 1 a 3.

Sociedad Activos Especiales
jose-dario-65@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

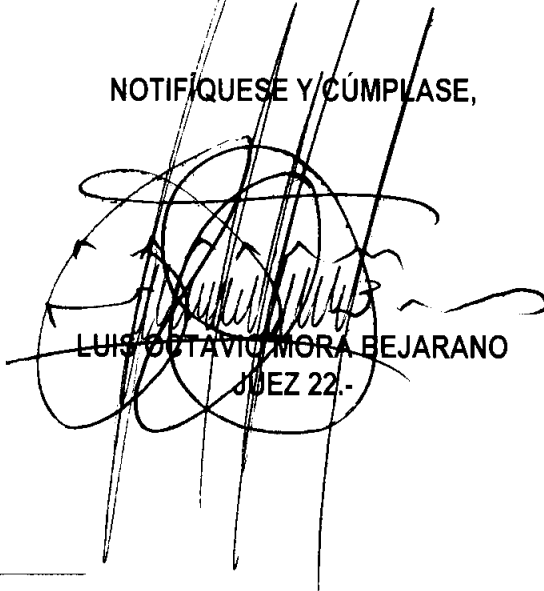
Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180014600
Accionante: MARTHA CECILIA PASTRANA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 27 de abril de 2018¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de apertura de incidente de desacato el 17 de mayo de 2018².
- 2) La entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 201872012729271 del 26 de julio de 2018**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, el 22 de agosto de 2018 la accionante allega solicitud de imposición de sanción, no obstante, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 14 de marzo de 2018.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 2-5vto.

² Folio 1.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia
anterior hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

11001333502220180014600



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180011900
Accionante: ARLINZON MONJE TORRES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Revisado el memorial allegado el 4 de agosto de 2018 por la entidad accionada, considera este despacho, que aún no se encuentra resuelta de fondo la petición elevada por el actor el 26 de febrero de 2018 protegida con la sentencia de tutela del 10 de abril de 2018, razón por la cual, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaborado por:



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

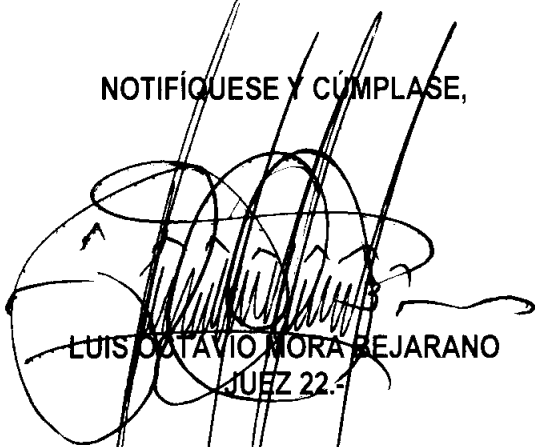
Bogotá D.C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180008800 -
Accionante: EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial visible a folios 36 a 43 del expediente por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, del cual se corrió traslado a la parte accionante, el Despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto del 16 de mayo de 2018.

Por Secretaría, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

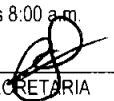
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.4

ELABORO JIC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

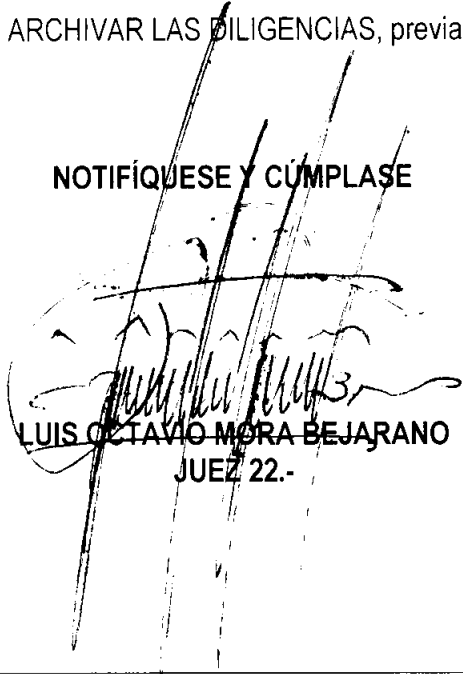
Proceso: A.T. 11001333502220180009600
Accionante: JUAN PABLO RODRÍGUEZ CASTRO
Accionado: NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y MINISTERIO DEL TRABAJO
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

Elaboró CCO

Al: Juzgado
Ministrante
Dep'to Nal planeacion
Ministerio Contratacion publica colombia compra
eficiente

jeanrodriguez@hotmail.com
jeanrodriguez@mintransporte.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

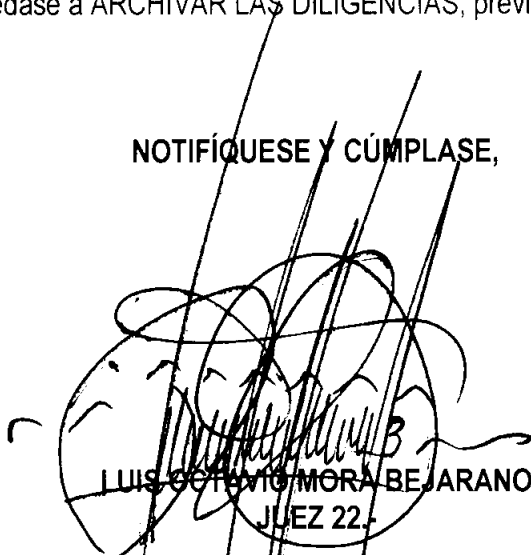
Proceso: A.T. 11001333502220180008600
Demandante: RICARDO ANTONIO QUINTERO GÓMEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 31 de mayo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

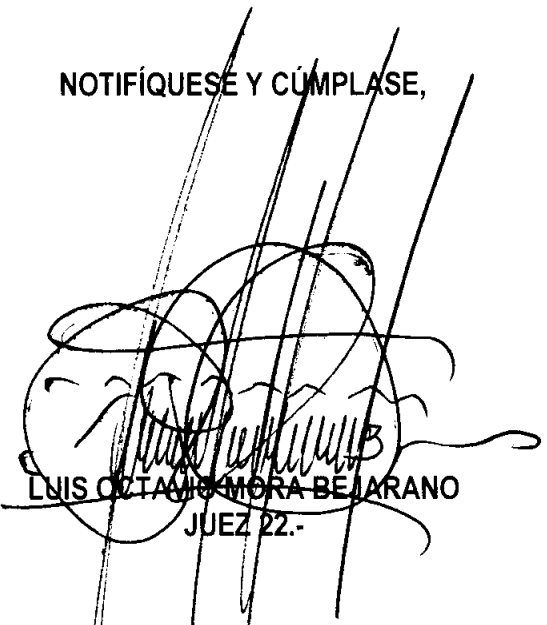
Proceso: A.T. 11001333502220180007900
Demandante: GUILLERMO HERNANDO CASTRO GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 31 de mayo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

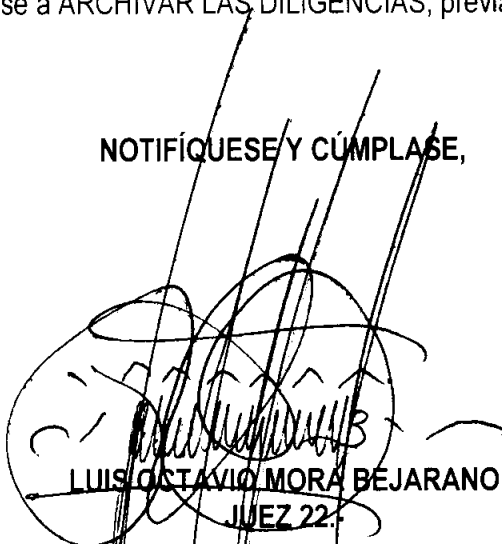
Proceso: A.T. 11001333502220180010700
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de junio de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

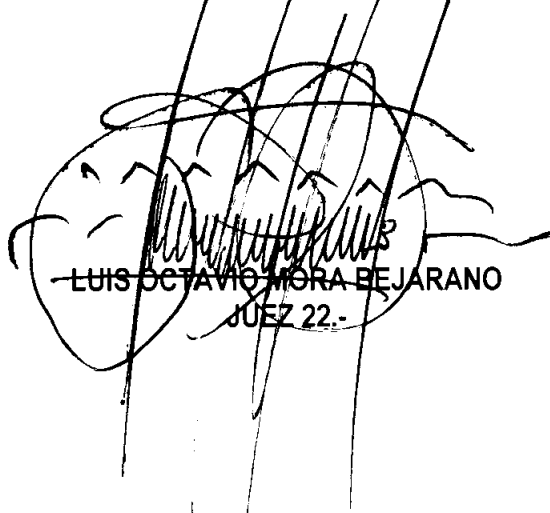
Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170047700
Demandante: MILLERLANDY VARELA AGUDELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 02 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboro: CCO

id pensiones
mlerlandy varela agudelo



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026700
Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS
– RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 14 de agosto de 2018 que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

Elaboró CCO



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180034100
Demandante: MARTHA EULALIA DAZA CORREA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Controversia: REINTEGRO

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el (la) Doctor (a) JULIO ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con el número de cédula 19.192.424 y T.P. 21.276, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, por cuanto el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder a la presente jurisdicción, documentos necesarios para dar trámite a la admisión en el presente asunto, en consecuencia deberá subsanar los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el Artículo 162, numeral 2°, del C. P. A. C. A.
- 2) En el presente libelo no contiene la constancia requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 3) No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
- 4) No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
- 5) No se especifican en el poder los actos que se pretenden atacar y el medio de control que se pretende invocar.
- 6) Debe adecuar la demanda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C. P. A. C. A.
- 7) No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el Art. 163 del C. P. A. C. A.
- 8) No se allega el poder otorgado por la parte demandante.
- 9) No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del Art. 163 del C. P. A. C.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

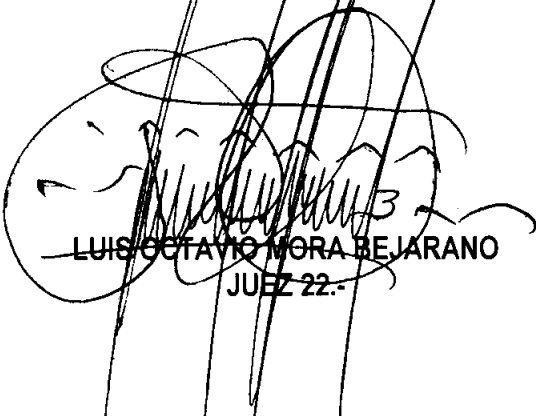
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

J. robertosanchez @hotmail.com

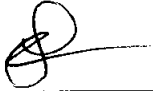
Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072200
Demandante: SERGIO DANIEL GALVÁN ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

El apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de agosto de 2018¹; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no compareció a la misma, a pesar de ser debidamente notificado en estrados del auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, como se observa en acta de audiencia visible a folio 373; así las cosas y como en dicho momento procesal no existió reparo alguno, la providencia quedó debidamente ejecutoriada, última decisión que tampoco fue motivo de reparo.

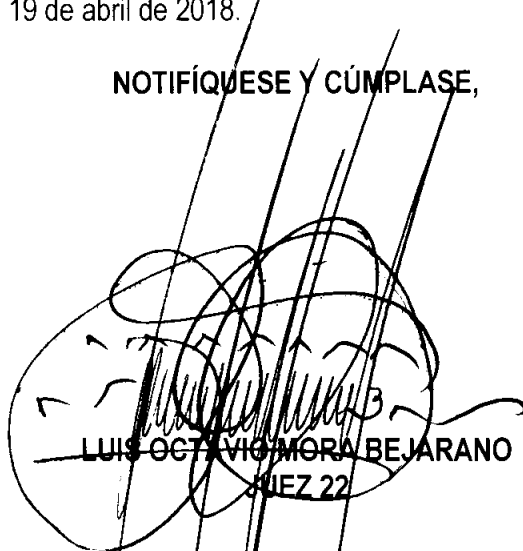
Así las cosas, no se le dará trámite a la misma por considerarla extemporánea y se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia emitida 13 de agosto de 2018.

En consecuencia, este Despacho dispone:

Primero: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por ser extemporáneo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia emitida el 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

¹ Folio 403

arevalocabogarts@yahoo.es
Min defensa galeto.duran@mindefensa.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006500
Demandante: ALCIRA RUÍZ TIRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de marzo de 2018 (fls. 83 y 84), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación, sin embargo, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.697.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Linda Soraya Velasco Lozano identificada con cédula No. 52.706.787 y tarjeta profesional 259.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la entidad mencionada, conforme los poderes visibles a folios 102 y 103.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

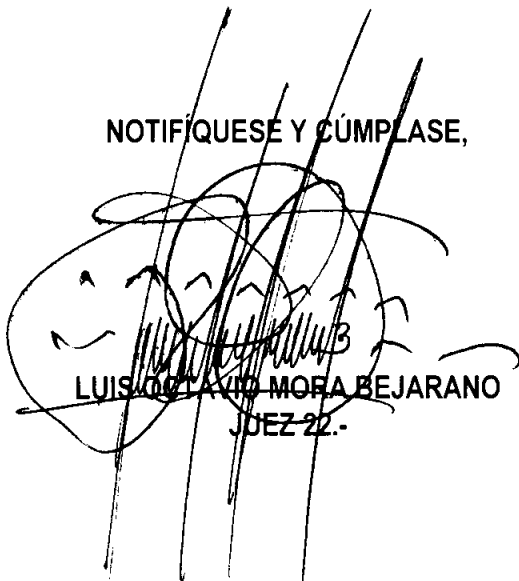
➤ **JUEVES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JDEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

65

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008200
Demandante: LUIS HENRY GRANADOS POSADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de marzo de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITÓ NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 63.321.380 y con tarjeta profesional No 60.528 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

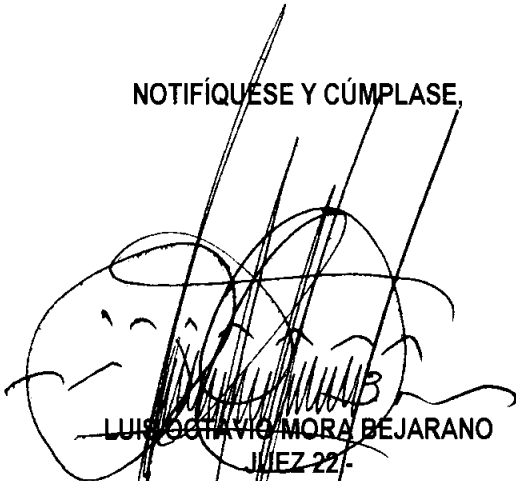
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: henryelcalvito2016@gmail.com, sarayabogada2015@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y norma.silva@mindefensa.gov.co.

¹ Folios 35-36.

² Folios 47-53.

³ Folios 54-55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE AGOSTO DE 2018</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

50

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010300
Demandante: SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE ABRIL DE 2018 (fls. 31-32), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

3.-) Oficiase a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegue al expediente certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2015 y 2016, de la señora Sandra Magnolia Benítez Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.349:

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

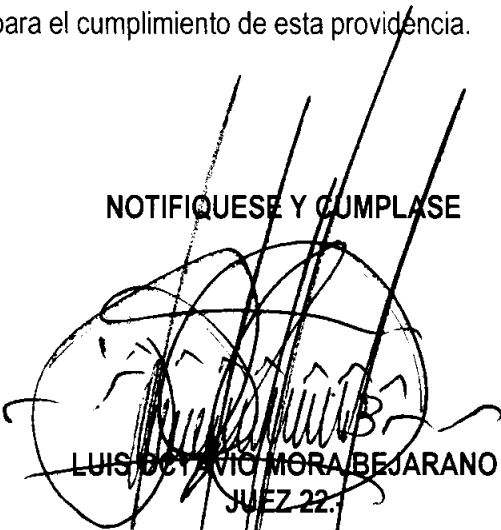
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓

notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

65

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030800
Demandante: FLOR MARINA BALLÉN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. Con oficio No OF18-73778 del 6 de agosto de 2018, la entidad demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de agosto de 2018, a las 8:30 a.m.¹, en razón a que todo el personal debe asistir al Seminario Anual de Actualización en Defensa Judicial en la ciudad de Bogotá, conforme lo certificó el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia y conforma al numeral 3º del artículo 1802 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
demandante.coveteranos@gmail.com, wilmar.coveteranos@gmail.com,
depun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

¹ Folio 62.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Ejecutante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendarado el 17 de abril de 2018¹, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda².
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

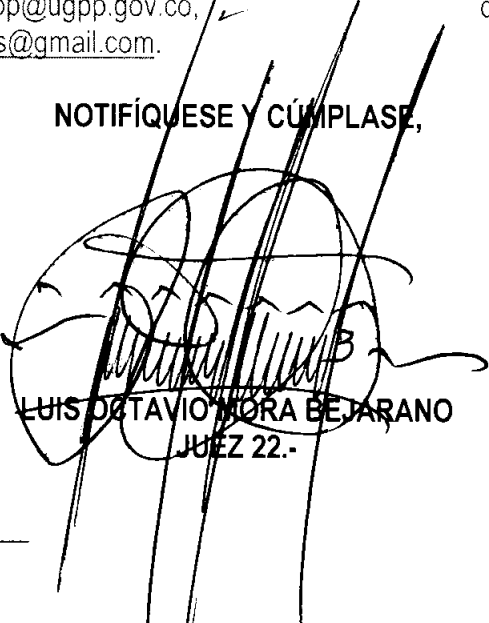
Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

misael triana@trianaytrianaabogados.com, misael@abogadostriana.com ✓
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co ✓
vencesalamancaabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

¹ Folio 75.

² Folios 137-149.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024000
Demandante: GILBERTO PUENTES GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por la entidad demandada el 06 de agosto de los corrientes (fl. 105), se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia prevista en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

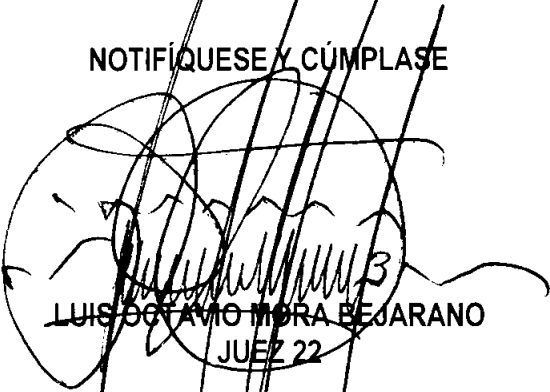
- **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adrianapbarrios@gmail.com, gerany.boyaca@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012500
Demandante: ÁNGEL HUMBERTO PALACIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No 93.136.492 y con tarjeta profesional No 175.007 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldo.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

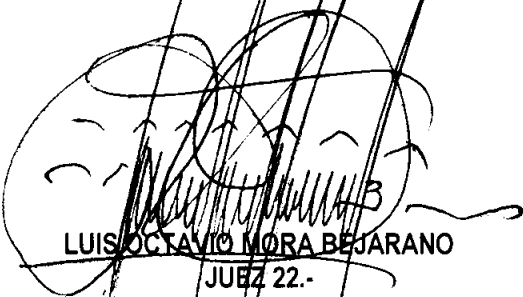
*1º
abogados*

¹ Folios 32-33.

² Folio 111 vto.

³ Folio 109-111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150080000
Demandante: ELSA ROSA MARTÍNEZ NÚÑEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

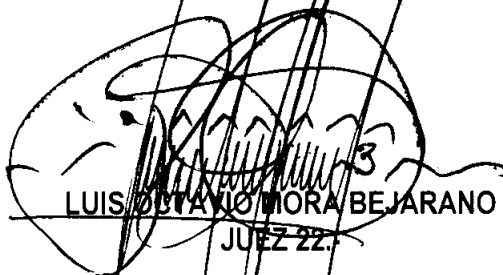
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA el auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva proferido en audiencia inicial del 13 de junio de 2017.

En consecuencia, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: acopresbogota@gmail.com, omoreno@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: C.C.O

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:09 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010800
Demandante: GABRIEL FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 03 de abril de 2018 (fls. 28 y 29), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación de la demanda, sin embargo, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Linda Soraya Velasco Lozano identificada con cédula No. 52.706.787 y tarjeta profesional 259.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la entidad mencionada, conforme los poderes visibles a folios 38 y 39.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

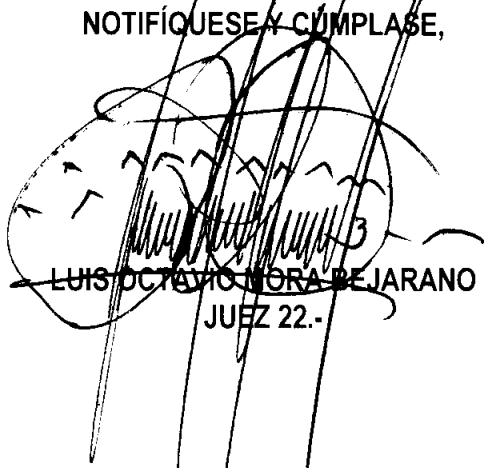
➤ **LUNES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA